

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	: JHON JAIRO SIERRA PEDREROS Y OTROS
TITULAR DE APOYO	: BLANCA CECILIA PEDREROS CARVAJAL
RADICACIÓN	: 25307-31-84-001-2020-00201-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, el día 23 de noviembre de 2022, que decretó medida cautelar, dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 23 de noviembre de 2022, la señora juez a quo ordenó como medida provisional oficiar al Banco Popular para que proceda a pagar a la señora GLORIA DAYSE SIERRA PEDREROS, durante los meses de noviembre y diciembre de 2022 la mesada pensional que percibe la señora BLANCA CECILIA PEDREROS CARVAJAL, mientras se toma decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, extendiendo tal orden de pago a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023 (archivos 87 y 102 C-1).
2. Contra dicho auto, el apoderado de los demandantes interpuso recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, sustentados en que desde el inicio de la actuación solicitó la

retención de los dineros que recibe la señora BLANCA CECILIA PEDREROS CARVAJAL, ya que la persona que los administra, según los demandantes malgasta el dinero; además, la mesada es de \$5.000.000, por lo que a la fecha ha cobrado más de \$100.000.000, por ello que no es posible que no tenga nada para sobrevivir (archivo 94 C-1).

Negado el recurso de reposición y concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019 dispone que el proceso de adjudicación judicial de apoyos es aquel por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, con el objetivo de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal, conforme lo señalan los principios contenidos en el artículo 4° de la citada ley.

Por su parte, el artículo 32 de dicha normativa señala que la *“ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”*, de cuyo contenido se deduce sin mucho esfuerzo, que el apoyo que se designe, no tendrá facultad general o ilimitada sobre todos los actos jurídicos del discapacitado, sino a los que concretamente el juez señale.

Respecto a las medidas cautelares en procesos de adjudicación judicial de apoyos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia

STC4563-2022 de fecha 20 de abril de 2022, radicado No. 68001-22-13-000-2021-00693-02, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, expuso:

“En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisionales de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son Miguel Francisco y Dorian Yan Castro Arenas, personas discapacitadas mayores de edad.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales «*aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado*». Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.

Ahora, el funcionario judicial, ante el silencio de las partes o intervinientes, tampoco puede dejar de estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en escritos posteriores y que sea patente la necesidad de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G. del P.), pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas.”

Visto lo anterior, de entrada, advierte el Tribunal la procedencia de la cautela aquí decretada, y para ello habrá de precisarse que obra en el plenario informe de visita socio – económico y familiar, (archivo 19 C-1) realizado a la beneficiaria de la solicitud de apoyo señora BLANCA CECILIA PEDREROS CARVAJAL, donde se conceptúo que: “*La falta de congruencia por parte de la señora Blanca a los incentivos comunicativos y estrategias para abordar su*

*atención, junto con las más actitudes y mirada dispersa que determinan que se encuentra en estado de enajenación mental derivado de la patología que sufre, permiten conceptuar que requiere del apoyo para los actos jurídicos y demás actos cotidianos para dar respuesta a sus necesidades básicas.”; y que “Teniendo en cuenta el arraigo y permanencia del cuidado en cabeza de la señora Gloria **durante 29 años** durante los cuales se ha formado una dependencia afectiva y emocional, su relevo como lo pretenden los accionantes **podría afectar sustancialmente, cambios que no resultan pertinentes.**” (Resaltado por el Tribunal)*

Memórese también que los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna de BLANCA CECILIA PEDREROS CARVAJAL, fueron protegidos por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Girardot, según fallo de fecha 4 de mayo de 2022 (archivo 79 C-1), proferido dentro de la acción de tutela promovida por GLORIA DAYSE SIERRA PEDREROS como agente oficioso de su progenitora BLANCA CECILIA PEDREROS CARVAJAL contra el BANCO POPULAR, donde se consideró que conforme con *“los criterios instados por la jurisprudencia, tales como la imposibilidad física y mental de la titular para reclamar los montos directamente y el parentesco existente de la señora que actúa como agente oficiosa y que promovió esta acción de tutela, representa los intereses de la pensionada, pues se trata de su hija.”*, por ende se concedió el amparo constitucional de manera transitoria ordenado al *“BANCO POPULAR que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta providencia, inicie los trámites pertinentes para que la señora GLORIA DAYSE SIERRA PEDREROS pueda reclamar y administrar temporalmente los dineros que se encuentran en la cuenta bancaria de la señora BLANCA CECILIA PEDREROS CARVAJAL, correspondientes a la mesadas pensionales, previa la presentación de la certificación médica que indique que la señora Blanca Cecilia*

Pedrerros Carvajal continúa en un delicado estado de salud que le impide otorgar un poder para que un tercero retire a su nombre las respectivas prestaciones.”

Conforme con lo dicho, se puede extraer con facilidad que mientras se define la litis, la persona adecuada para cobrar la mesada pensional de BLANCA CECILIA PEDREROS CARVAJAL, es su hija GLORIA DAYSE SIERRA PEDREROS, por cuanto es quien ha velado por ella durante 29 años, sin que sea posible dejar a la deriva el sostenimiento de la señora BLANCA CECILIA, en cuanto a sus necesidades básicas, bajo el argumento traído por el apoderado de los apelantes, esto es, que había solicitado retención de los dineros que recibe la señora BLANCA CECILIA PEDREROS CARVAJAL, ya que la persona que los administra, según los demandantes malgasta el dinero, dado que para ello existen otras acciones judiciales, recuérdese que la designación de apoyos judiciales busca elementos de juicio que den certeza frente a las relaciones interpersonales entre la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo y las personas que puedan ser nombradas como apoyo.

Se sigue de lo expuesto, que la providencia motivo de apelación habrá de confirmarse y se condenará en costas a la parte demandante (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, el día 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4e26f611382ebab5e719c76f345257c92a4c4b598d37114f1bbf2f91455b9**

Documento generado en 06/07/2023 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>